K9509
.3
M677
1877
T3
1878

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

INFORME DE LA COMISION.

DESPUES de dos meses de afanosa consagracion al trabajo de revisar el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, que la H. Legislatura encomendára á la comision suscrita, puede hoy proponer á la consideracion de la propia Legislatura las reformas, adiciones y supreciones que á su juicio son indispensables para la adopcion de ese Código en el Estado.

Tarea difícil por mas de un concepto es la que se confió á la insuficiencia de los miembros de la comision, y si la aceptaron sin las vacilaciones que hubieran estado plenamente justificadas de parte de ellos, fué solo por la vehementísima aspiracion que los ha alentado y los alienta de colaborar en la noble empresa del mejoramiento del país.

Increible parece, pero ello es un hecho tristemente verdadero, que el Estado de Tabasco, en más de media centuria de propia existencia, haya vivido á merced del acaso en materia de legislacion. Caido el régimen colonial, como todas las cosas que han tenido razon de sér en el pasado no despareció por completo, sino que dejó en pos de sì en pleno vigor las leyes de él originadas para atestiguar en las edades futuras la manera absoluta con que se habia impuesto y arraigado en el vírgen suelo de América. Ni el cambio de instituciones, ni la alteracion del derecho público consumados en la nueva nacionalidad, fueron bastante poderosos paro romper los eslabones de la tradicion jurídica, y al par que persistian las leyes coloniales, la nueva y varia legislacion indígena, lejos de producir la abrogacion de aquellas, asociábalas por pacto tàcito en incomprensible hermanazgo, en el imperio del derecho. De aquí que las cuestiones judiciales se decidieran cuando no al tenor de preceptos que á mas de exóticos importaban un verdadero anacronismo en la marcha de la civilizacion, por el de leyes patrias, que en antagonismo constante alimentaban las luchas forenses más anómalas en los anales de la jurisprudencia. Con frecuencia, los archivos de nuestros tribunales dan de ello testimonio, el texto de una ley mexicana se ha completado y comentado por el de otra de las Siete Partidas, y no es raro el caso en que, al amparo de disposiciones rebuscadas en leyes caducas yá, aun en el país mismo á que en otro tiempo se adecuaran, se haya obtenido la desvirtuacion de prescripciones nacionales. El sistema federal al crear las soberanías locales, ayudó indirecta pero poderosamente al desarrollo de tan extravagante criterio en la aplicacion de las leyes; porque leyes que eran de vigencia

incontestable y de aplicacion precisa en la ciudad de Mèxico, por ejemplo, la malicia ó la ignorancia de jueces y abogados reputábalas cuando no de inferior, de igual fuerza en el Estado á las anteriores al año de 1821, solo porque no emanaban del poder legislativo local.

Verdad es que el país entero, preocupado solo en buscar soluciones á problemas políticos de mas ó menos trscendencia, exclusivamente aficionado á alterar las formas del derecho público, abandonaba el derecho civil á las argucias y sofisterías de las contiendas forenses. Y el derecho civil, el derecho social por excelencia, al par que derivacion del derecho natural, genuina expresion de las costumbres y cultura de los pueblos, en este olvido, en este desconocimiento, apenas sí podia dar señales de una existencia mas hipotética que real, y en permanente contradiccion consigo mismo, habia llegado á hacerse digno de aquel epigrama del poeta griego, que *la justicia es el arte de apoderarse de lo ajeno.*

En achaques de jurisprudencia civil habiamos perdido todo oriente. Era aquella el cáos, era aquello la ausencia absoluta de toda regla fija. En vano hubiera sido buscar la verdad. El principio de *res judicata pro veritate habetur*, habia pasado á ser una ficcion insensata. En medio del embrello producido por la confusa aglomeracion de leyes, desde el Fuero Juzgo, hasta las de Reforma, reclamando todas una vigencia inconcebible, descabellado propósito fuera el de inquirir la definicion precisa de un derecho en las decisiones de los Tribunales. De aquel torbellino no brotaba la luz de la Justicia; proyectábanse las tinieblas de la Iniquidad, á favor de cuyas sombras se escurría la codicia, pronta á arrebatar audaciosa los altos fueros del derecho, y nunca pareció mas exacta la sentencia de Tácito: *Corruptissima república plurimæ leges.*

"Señal tan evidente es de la corrupcion de un Estado, dice De Rëal, la multiplicidad de las leyes, como la multiplicidad de los remedios lo es de la gravedad de una dolencia corporal." Y, efectivamente, la diversidad de leyes produce inevitablemente la diversidad de su aplicacion, y esta engendra la falta de uniformidad en las decisiones judiciales. Desde el punto en que dos fallos sobre un mismo hecho en circunstancias análogas, son contradictorios, la justicia humana es un contrasentido, una chocante antinomia. Esta falta de acuerdo en las resoluciones de los jueces, zocaba en sus cimientos la respetabilidad de la judicatura, y lleva la incertidumbre, la desconfianza y la alarma al corazon mismo de la sociedad, puesto que nadie se considera seguro en la posesion de sus bienes.

La expedicion de los Códigos, por inperfectos que sean, dando punto á la anarquia jurídica en que hemos vivido, marcará é poca en la historia de nuestro social desenvolvimiento.

Apenas el poder federal dió el ejemplo, codificando los preceptos de legislacion civil para el régimen del territorio de la Union, los Estados se han apresurado á imitarlo, signo seguro de que habia una ingente necesidad social por satisfacer. Tabasco, no obstante el estado de perturbacion interior en que ha vivido desde la administracien de 1871, no ha sido de los ùltimos en seguir el movimiento impreso por el Distrito federal. En Junio de 1874 su Legislatura declaró vigente en el Estado el Código civil del Distrito, con algunas lijeras enmiendas propuestas por una comision nombrada *ad hoc* y compuesta de las más eminentes ilustraciones forenses del país.

Empero, ese paso si progresivo, fué incompleto, supuesto á no haberse cuidado dar su complemento al Còdigo Civil, por medio del de Procedimientos. Uno y otro están en tal manera conexos, tan íntimamente enlazados, que suprimido el uno carece el otro de razon de sér. El Código de Procedimientos es al Civil, lo que los miembros corporales á la voluntad. Inútil es que ella quiera, si carece de los órganos indispensables para ejecutar sus voliciones. Así, de muy escasa trascendencia es la promulgacion de un excelente Código Civil, si al propio tiempo no se establece el medio práctico de aplicar sus preceptos, y ese medio no es otro que la ley de Procedimientos.

Es verdaderamente digno de aplauso, que los Estados, con muy contadas excepciones, hayan tomado por base de su legislacion propia los Códigos expedidos en el Distrito. Por grandes que sean los fueros de las soberanías locales, justo es considerar, que formando ellas parte del gran todo que es la nacionalidad mexicana, deben cuidar de que sus prácticas civiles discrepen lo menos posible de las vigentes en el resto de la Nacion. De otra suerte, la variedad de legislacion iria lentamente relajando el vínculo federal, hasta concluir por desatarlo del todo. Si hay un derecho público comun á todos los Estados, convenieute es que, hasta donde es dable, el derecho en sus otras manifestaciones tenga en todos ellos cierta uniformidad que á cada paso les haga recordar la identidad de intereses en que viven confundidos. Las antiguas repúblicas que constituyeron la federacion del Peloponeso, no se hicieron vigorosas si no por la unidad de su legislacion, y en nuestros tiempos palpitan aun las dificultades gravísimas con que ha luchado España por homogenizarse, estableciendo un derecho comun para todas sus provincias, á fin de acabar de una vez con la diversidad de Fueros porque se rijieron los antiguos reinos que forman la actual nacionalidad española.

Sinembargo, esto no ha de ser tan absoluto que excluya cierta variedad en medio de la uniformidad, que es el secreto del órden y la vida en la naturaleza, armonizar la una con la otra, ya que como con tanta razon afirma Bentham, "puede acontecer que una ley muy buena en un país, deje de serlo en otro por ciertas circunstancias particulares." La comision hubiera procedido muy antifilosóficamente, y no habria correspondido á la mision que se lo encomendó, á haber aceptado en todos sus accidentes el Código del Distrito federal, para atemperarlo á los procedimientos civiles en Tabasco; por manera que al ocuparse de la trasplantacion de los preceptos que norman el modo de proceder en los tribunales de México, no pudo dejar de tener en cuenta lo disímbolo de las costumbres, la diferencia de cultura, la variedad de intereses y aun el distinto grado de desarrollo que ha alcanzado la vida social en nuestro Estado comparado con la capital de la República.

Tal ha sido el oriterio que presidiera las deliberaciones de la comision, en el estudio del Código de procedimientos. ——

Con el objeto de hacer mas perceptibles los casos en que la comision se ha apartado del texto de la ley cuyo exámen se le confió, pasa á esplicarlos en detalle, si bien de un modo breve y conciso.

1º Es por demas apuntar aquellas reformas ó alteraciones que nacieron necesariamente de la redaccion en que están concebidos muchos artículos del Código del Distrito, para apropiarlos al Estado de Tabasco. Esta alteracion se refiere pura y simplemente al cambio de nombres locales.

2º Otras hay de tan leve momento como las citadas, y que se originan de la distinta organizacion de los juzgados y tribunales de Distrito. Debiendo la comision respetar la organizacion existente en el Estado, ha acomodado á ella la redaccion del Código, y en los casos en que determinada atribucion se confiere á tal empleado ó funcionario del Distrito, se ha encomendado á los que en Tabasco hacen las veces de aquellos.

3º Alterada la numeracion ordinal del Código Civil del Distrito, al ser adoptado en el Estado, hubo que alterar en el de Procedimientos las referencias que hace á los artículos de aquel.

4º Los artículos que no son susceptibles de aplicacion sino en el Distrito Federal, y aquellos en que se impone deberes ó se otorgan inmunidades à los altos funcionarios de la Union, fueron suprimidos, tanto por razon de su inutilidad práctica, cuanto por que sería invadir la esfera de la legislacion federal, legislar sobre puntos que están fuera del alcance de la jurisdiccion del Estado.

5º Entre las reformas generales, por decirlo así, ha entrado una que tiene cierta trascendencia. El Tribuual Superior del Distrito, está organizado en tres Salas colegiadas, en tanto que el del Estado consta solo de dos unitarias. No habiéndose otorgado á la comision la facultad de proponer reforma á la organizacion del Tribunal, hála respetado tal cual existe, limitándose al trabajo de adaptar los procedimientos á la forma actual de aquel, y en los casos en que el Código del Distrito designa para conocer de un recur-

so la 1ª Sala, la comision ha señalado al Tribunal Pleno, como en los recursos de denegada súplica y casacion, á efecto de subsanar la falta de una Sala y dar mayor garantía de acierto y de respetabilidad á las decisiones del Tribunal, en asuntos de tanto momento cual lo son el de resolver sobre la procedencia del último recurso ordinario, cuando ha sido negada, y el de anular fallos revestidos con los caracteres de ejecutoria.

6º Las reformas de las artículos 2º, 6º y 10º son de mera definicion, adoptándose aquella que pareció mas precisa.

7º Se han suprimido las condiciones puestas en la 4ª fraccion del artículo 7, tanto porque el contrato de prenda no se constituye sino por la entregade la cosa al acreedor, conforme al artículo 1892 del Código civil, salvo la excepcion en él consignada; cuanto porque el caso á que la condicion suprimida se refiere no debe desvirtuar la accion real ya de parte del acreedor ya de la del deudor: no, respecto del primero; porque en el curso del juicio relativo cuando él fuere el actor contra el deudor ó contra un tercero, puede probar su inculpabilidad en la pérdida de la cosa; no, respecto del segundo, porque el acreedor puede probar por via de excepcion contra la reclamacion hecha por el deudor.

8º El artículo 13 del Código de Procedimientos del Distrito hace suplible por la autoridad del Juez, el disentimiento de una de las partes para suscribir un contrato escriturario. La comision ha encontrado poco conforme con la equidad ese precepto, violatorio de una garantía individual en algun evento, y muy á propósito para dar ocasion á abusos en nuestro país por la casi primitiva sencillez en que vive una considerable porcion de sus habitantes. Fundada en esas poderosas consideraciones, la comision no ha dado mas trascendencia á la disconformidad del contratante, en el caso á que aquel artículo se refiere, que la de condenarlo á la indemnizacion de que habla el artículo 10 y mediante el juicio señalado en el 11.

9º La reforma de los artículos 17 y 18 ha tenido por objeto darles mayor claridad.

10. La de la fraccion 1ª artículo 30, ha sido indispensable para concordarla con las disposiciones de la fraccion 2ª artículo 951 y del artículo 954. La del artículo 31 ha tenido los mismos motivos.

11. La enmienda del artículo 109 es consecuencia precisa de la ley orgánica constitucional de 10 de Diciembre de 1874.

12. Las alteraciones contenidas en los artículos 113, 116 y 122 y en todos los que versan sobre multas, reconocen por causa el hecho de que la retribucion de los empleados públicos es mucho menor en Tabasco que en el Distrito federal, así como hay la misma proporcion en la cuantía de los intereses sobre que versan las cuestiones judiciales en nuestro Estado comparado con la ciudad de México. No habiendo periódicos diarios, ni siquiera bisemanales en este Estado, era precisa la reforma del artículo 116.

13. La reforma hecha en el artículo 125 y en todos sus congéneres, deriva del artículo 4º de las adiciones constitucionales, fecha 25 de Setiembre de 1873.

14. La intercalacion hecha al artículo 173 es indispensable para justificar la pena que impone.

15. La sustitucion hecha á la fraccion 2ª del artículo 191 tiene por objeto evitar en los negocios civiles inquisiciones oficiosas por parte de los jueces en una forma inadecuada á las instituciones que nos rigen.

16. La reforma del artículo 211 sirve para precisar á que especie de costas se contrae, abolidas como están las judiciales.

17. Como los juicios de que trata la fraccion 5ª del artículo 212 pueden ser promovidos de buena fé, pareció demasiado duro calificar de temerarios á los que los intenten y no obtengan sentencia favorable; por esta razon la fraccion ha sido suprimida.

18. La adicion del artículo 240 ha sido hecha en obsequio de la claridad.

19. La mutilacion del artículo 246 en su segundo miembro, reconoce por fundamento el no tener aplicacion en el Estado.

20. Teniendo el contrato de obras en el Estado cierto carácter excepcional reconocido por la ley de 15 de Junio de 1874, fué preciso adicionar el artículo 275.

21. Pudiendo versar las cuestiones de competencia sobre intereses muy graves por su naturaleza y cuantía, la comision reputó como conveniente hacerlas susceptibles de 3ª instancia; reformando en ese sentido el artículo 324. La adicion del artículo siguiente es cosecuencia de la reforma anterior; así como la de los articulos 328, 331, 338, 339 y 340.

22. La reforma del artículo 346 es efecto preciso de la organizacion del Tribunal Superior en el Estado; debiendo desirce otro tanto de la del artículo siguiente y de la supresion parcial del artículo 348.

23. Amas de ser de suyo dificíl la prueba de cohecho, la comision cree injurioso suponerlo en los representantes del ministerio público de una manera excepcional; pero si ha estimado que debieran inhibirse de ser parte en los casos de los artículos 342 á 344. Esta consideracion determinó la reforma del artículo 359.

24. Las palabras "darán cuenta" de que usa el artículo 503 del Código del Distrito, parecieron anfibológicas á la comision: y en vez de ellas adoptó la frase "rendirán cuentas," de una acepcion jurídica perfectamente conocida.

25 La pena que importa para el demandado lo dispuesto en el artículo 540, no parece justificada, y por eso lo reformó la comision.

26. Despues de las prescripciones contenidas en los artículos 590 y 624, el artículo 655 importaba una verdadera contradiccion, y esta es la que ha procurado salvarse con la supresion heecha á este último artículo.

27. La definicion que contiene el artículo 661 es defectuosa y se presta á interpretaciones maliciosas: para corregir este defecto se ha adicionado dicho artículo.

28. Cree la comision en principio, que en los negocios contenciosos no debe darse á los jueces discrecion absoluta, sino que esta debe limitarse en cuanto es racionalmente posible, á fin de no dár cabida á sospecha de parcialidad en sus resoluciones. Esto esplica la reforma hecha al artículo 687 del Código del Distrito relativo á la prueba pericial.

29. La reforma de la fraccion 13, artículo 725, tiene por fundamento la consideracion de que una vez aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor ha perdido su carácter de tal por el fenecimiento de su encargo.

30. Trata el artículo 741 del modo de recibir informacion á los que hablan lengua estraña, y para evitar los abusos y suplantaciones á que se presta en la forma en que rige en el Distrito, se varió en los términos en que la comision lo presenta.

31. La reforma del artículo 863 ha tenido por objeto hacer estensiva á los Magistrados la facultad que otorga á los jueces.

32. El trámite relativo á la revocacion de las resoluciones judiciales se ha simplificado, reduciendo los términos á veinte y cuatro horas, pues los de tres dias señalados en el artículo 879 han parecido demasiado largos.

33. Los plazos designados en el artículo 920 para la desocupacion de fincas arrendadas, se han ampliado racionalmente, teniendo en cuenta la condicion especial del país respeto de fincas urbanas.

34. Con el fin de destruir la contradiccion palmaria que existe entre los artículos 947 y 948 del Código del Distrito, fué necesario reformar el primo de dichos artículos, y no el segundo, por estar de acuerdo con los principios de jurisprudencia.

35. Discordando el artículo 982, con el 118 y con otras disposiciones del Código, fué reformada en los términos mas claros para evitar dudas y no dar cabida á recursos maliciosos.

36. El fundamento de la enmienda contenida en el artículo 1002 no ha sido otro que el de atenuar los perjuicios consiguientes á una sentencia desfavorable, cuando ella trae consigo *ipso jure* la condenacion en costas. En este caso, reagravar al litigante con la imposicion de una multa como lo quiere el Códico del Distrito, fuera cosa repugnante á la equidad, siendo así que en todas las cuestiones se supone la buena fé del que litiga.

37. La supresion de la parte final de la fraccion 11ª artículo 1020, ha sido determinada por ser inecxacta la referencia que en ella se hace. La misma razon ha militado para la correccion del artículo 1025.